PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9611

ARTÍCULO 1º.- DEDÚCESE del Fondo para el Desarrollo Agropecuario (FDA) - anualidad 2009- que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, según las disposiciones de la Ley Nº 9456, sus modificatorias y normas complementarias, un importe equivalente a la quinta (5ª) cuota del Impuesto Inmobiliario Rural -anualidad 2009-. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables del citado impuesto, quedan exceptuados de pagar la referida liquidación de la quinta (5ª) cuota.

ARTÍCULO 2º.- DESTÍNASE la suma de Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000,00) de lo recaudado en concepto de Fondo para el Desarrollo Agropecuario (FDA) anualidad 2009, a incrementar el presupuesto de los consorcios camineros provinciales, regidos por la Ley Nº 6233, para la atención y mantenimiento de la red secundaria y terciaria de caminos. La asignación prevista en el párrafo anterior se efectuará con carácter previo a la afectación dispuesta en el artículo 4º de la Ley Nº 9456 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- EL Estado Provincial otorgará -durante el año 2009- al productor agropecuario radicado y con establecimiento ubicado en la Provincia de Córdoba, un reintegro del diez por ciento (10%) del precio neto de la maquinaria agrícola y/o ganadera, los implementos asociados a dichos bienes y/o los accesorios de alta tecnología vinculados a los mismos, que adquiera a fabricantes que produzcan dichos bienes en plantas radicadas en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- CRÉASE, a los fines de lo dispuesto en el artículo precedente y bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, un Fondo de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000,00) que -de resultar necesario- podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo Provincial hasta en un veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 5º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de los Ministerios de Industria, Comercio y Trabajo y de Agricultura, Ganadería y Alimentos, dicte las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas (DGR) a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la distribución de los conceptos que conforman la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural -anualidad 2009- y a dictar las normas que sean precisas a esos fines.

ARTÍCULO 7º.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,

EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO

DOS MIL NUEVE.

FRANCISCO FORTUNA PRESIDENTE PROVISORIO